

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 0861-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 19 de julio del 2024

**VISTO:**

El Expediente N° 367-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556**, respecto del área de **21 539,14 m<sup>2</sup>** (2.1539 ha) ubicada en la cuenca Motupe, entre las progresivas de 1+408 al 1+992, lado izquierdo del río Motupe, en el sector Pampa de Lino, distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque, con CUS n.° 194517 (en adelante, "el predio"), y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, "TUO de la Ley n.° 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI"), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51<sup>o</sup> y 52<sup>o</sup> del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución n.° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución n.° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo n.° 1192 y de la Ley n.° 30556.

3. Que, mediante Resolución n.° 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N°30047, Ley N°30230, Decreto Legislativo N°1358 y Decreto Legislativo N°1439.

realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo n.º 1192 y la Ley n.º 30556.

4. Que, mediante Oficio n.º D00001165-2024-ANIN/DGP presentado el 24 de mayo de 2024 [S.I. n.º 14209-2024 (fojas 2 y 3)], la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erik Daniel Monzón Castillo (en adelante, la "ANIN"), solicitó la primera inscripción de dominio de "el predio", en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios, aprobado por el Decreto Supremo n.º 094-2018-PCM (en adelante el "TUO de la Ley n.º 30556"), requerido para la ejecución del proyecto: "*Creación del servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Mórrope, Pacora, Salas y Túcume - 5 distritos de la provincia de Lambayeque - departamento de Lambayeque*" (en adelante, "el proyecto"). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Plan de Saneamiento físico legal (fojas 3 al 10); **b)** certificado de búsqueda catastral con publicidad n.º 2024-1947921 (fojas 11 al 13); **c)** plano perimétrico, plano de ubicación y plano diagnóstico de "el predio" (fojas 14 al 17); **d)** informe de inspección técnica con fotografías de "el predio" (fojas 18 y 19); y, **e)** memoria descriptiva de "el predio" (fojas 20 al 22).

5. Que, el artículo 1º del "TUO de la Ley n.º 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 091-2017-PCM, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2º del "TUO de la Ley n.º 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del "TUO de la Ley n.º 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria del Decreto Legislativo n.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, "Decreto Legislativo n.º 1192").

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley n.º 30556, aprobado por Decreto Supremo n.º 003-2019-PCM (en adelante el "Reglamento de la Ley n.º 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del MEF, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o no**<sup>2</sup>, requeridos para la implementación del Plan, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

<sup>2</sup> DECRETO SUPREMO Nº 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

**"Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos"**

*Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales".*

**9.** Que, el inciso 58.1. del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n.° 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: a) Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; b) Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; c) Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; y, d) Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

**10.** Que, en ese sentido, el procedimiento de primera inscripción de dominio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito, respecto de predios no inscritos registralmente, y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

**11.** Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley n.° 30556” señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador.

**12.** Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley n.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios hasta el 31 de diciembre de 2023, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo n.° 091-2017-PCM.

**13.** Que, mediante el artículo 3° de la Ley n.° 31841<sup>3</sup>, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

**14.** Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley n.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

**15.** Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial n.° 182-2023-PCM<sup>4</sup>, modificada con Resolución Ministerial n.° 276-2023-PCM<sup>5</sup>, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

<sup>3</sup> De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

<sup>5</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

16. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la SBN, en el literal i) del numeral IV.1.1 del Plan de Saneamiento Físico Legal presentado, la “ANIN” señala que sobre “el predio” no se ha identificado edificación alguna; por lo tanto, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

17. Que, teniendo en consideración lo antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00329-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 31 de mayo de 2024 (fojas 27 al 34), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** se ubica en el distrito de Jayanca, en la provincia y departamento de Lambayeque; **ii)** del visor Sunarp y el Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad n.º 1947921-2024 expedido el 30 de abril de 2024, recae totalmente sobre la anotación preventiva inscrita en la partida registral n.º 11391838; no obstante, en el Plan de Saneamiento Físico Legal y el plano diagnóstico, se advierte que se trata de una partida provisional que corresponde a la anotación preventiva de “el proyecto”, asimismo, no identificó otra referencia de inscripción sobre el área en consulta; por su parte, consultada la base Grafica del Geocatastro que administra la SBN; se visualiza que “el predio” no recae sobre propiedades estatales registradas. Por lo que, según lo expuesto, se concluye que “el predio” se ubica sobre un área sin antecedente registral; **iii)** sobre su naturaleza, en el informe de inspección técnica presentado se precisa que tiene la condición de predio rural (rústico); **v)** no cuenta con zonificación; **vi)** en el Plan de Saneamiento físico legal se indica que no hay edificaciones sobre “el predio”, pero que se ha identificado la existencia de ocupantes y poseionarios: Milagros Vargas Santos y Milton Eduardo Ramos Suyon con código n.º 2501225-MOT-A2R-133 (en 181.03 m<sup>2</sup>), Dorotea Yamunaque Morales con código n.º 2501225-MOT-A2R-002 (en 5,406.38 m<sup>2</sup>), María Susana Yamunaque Morales con código n.º 2501225-MOT-A2R-003 (en 985.73 m<sup>2</sup>), Bigberto Yamunaque Morales con código n.º 2501225-MOT-A2R-004 (en 4,071.97 m<sup>2</sup>), Lourdes Gulnara Zunini Santos con código n.º 2501225-MOT-A2R-005 (en 3,530.60 m<sup>2</sup>), José Ramón Yamunaque Morales con código n.º 2501225-MOT-A2R-001 (en 2,795.52 m<sup>2</sup>), María Susana Yamunaque Morales con código n.º 2501225-MOT-A2R-021 (en 1,597.17 m<sup>2</sup>), Rosa Elvira Maza Yamunaque con código n.º 2501225-MOT-A2R-022 (en 1.386.80 m<sup>2</sup>), Sonia Sidney Yamunaque Ballena con código n.º 2501225-MOT-A2R-023 (en 1,412.47 m<sup>2</sup>); y, Decenio Gomez Silva con código n.º 2501225-MOT-A2R-138 (en 171.46 m<sup>2</sup>); quienes vienen realizando explotación económica<sup>6</sup>; asimismo, de las imágenes satelitales del Google Earth de fecha 28 de febrero de 2023, se visualiza que sobre “el predio” existen parcelaciones, lo cual concuerda con la actividad señalada en el informe de inspección técnica y las fotografías adjuntas, en la que se precisa que “el predio” cuenta con cultivos permanentes y cultivos temporales; **vii)** no se advierten procesos judiciales sobre su ámbito; asimismo, no se superpone con pueblo formalizado por COFOPRI, comunidad campesina o pueblo indígena u originario, monumento o resto arqueológico prehispánico, concesión de derecho minero, servicio de electricidad, área natural protegida, zona de amortiguamiento, vía o derecho de vía, ni ecosistemas frágiles; **viii)** en el punto IV.1.2 del Plan de Saneamiento Físico Legal señala que de la consulta realizada en el Sicar del MIDAGRI, se advierte superposición parcial con la U.C. n.º 67676, la cual se inscribió provisionalmente a nombre de José Yamunaque Bances en la partida registral n.º 02272643; no obstante la partida fue cancelada en virtud a la resolución judicial n.º 20 de fecha 21 de julio de 2004; **ix)** del visor del ANA, se visualiza que recae parcialmente sobre la faja marginal del Rio Motupe, aprobado con R.D. n.º 690-2019-ANA-AAA-JZ-V de fecha 26 de marzo de 2019, situación que ha sido identificada en el Plan de Saneamiento Físico Legal; **x)** consultada la plataforma web SIGRID del CENEPRED, no se visualiza superposición con ámbito de riesgo no mitigable, adicionalmente en el Plan de Saneamiento Físico y Legal, señala que, “el predio” se ubica en zona susceptible a inundaciones por lluvias fuertes, relacionada directamente con “el proyecto”; **xi)** de la consulta realizada al GeoCatastro que administra esta Superintendencia, se advierte que “el predio” se encuentra sobre el ámbito de la Solicitud

<sup>6</sup> Cabe precisar que la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal – DGPE, ha emitido la Resolución n.º 0064-2023/SBN-DGPE con fecha 18 de agosto de 2023, disponiendo en su artículo 3º que la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario aplique los criterios incluidos en los numerales 36, 37 y 38 de la referida resolución, siendo aplicable para el presente caso lo siguiente:

*“(…) 37. Que, acerca de lo señalado por “el Administrado”, contrastado con la normativa glosada en los numerales precedentes, se advierte que el literal c) del numeral 5.4.3 y sub numeral iii) del literal d) del numeral 5.4.3 de la “Directiva 001-2021/SBN”, sólo exigen mencionar las ocupaciones o posesiones en los predios estatales, mas no realizar una identificación detallada de tales ocupaciones, con mayor razón si dicha información no será de utilidad para “la SBN” durante el procedimiento de transferencia en el marco del numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D. Leg. 1192”.*

*38. Que, por lo cual, no constituye una exigencia esencial que condicione la transferencia predial y de acuerdo con el numeral 6.3 del artículo 6 del “TUO del D. Leg. 1192”, la actividad de identificar sujetos pasivos está a cargo y constituye responsabilidad del titular del proyecto: (…).” (El subrayado es nuestro).*

de Ingreso n.º 13660-2021, que trata de un escrito presentado por el señor César Echeandía Castillo, mediante el cual pone en conocimiento que él y sus hermanos son herederos del señor Adrián Echeandía Vela, quien adquirió en copropiedad con sus hermanos el predio denominado “Pampas de Lipque”<sup>7</sup>; situación que no se advirtió en el Plan de Saneamiento Físico y Legal; **xii)** se cumplió con presentar los documentos técnicos de “el predio” que sustentan el Plan de Saneamiento Físico y Legal, debidamente firmados por verificador catastral autorizado; no obstante, el plano perimétrico en formato PDF no contiene el cuadro de datos técnicos y en la memoria descriptiva no se indicó la información relacionada con la zonificación; y, **xiii)** en los antecedentes registrales de “el predio”, se ha identificado una carga en el Asiento D de la partida registral n.º 11391838, la cual fue inscrita el 1 de abril de 2022 a favor de la ARCC, la misma que está relacionada con el Sub proyecto denominado A2/DQ-JY-01-CRN; situación que no concuerda con lo descrito en el Plan de Saneamiento Físico y Legal.

**18.** Que, mediante Oficio n.º 01072-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 3 de junio de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 57 al 59)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” las observaciones descritas en los puntos **xi)** al **xiii)** del informe preliminar desarrollado en el considerando precedente, a efectos de que estas sean subsanadas y/o aclaradas. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley N° 30556”, modificado mediante Decreto Supremo n.º 155-2019-PCM<sup>8</sup>.

**19.** Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado el 4 de junio de 2024 a través de la casilla electrónica<sup>9</sup> de la “ANIN”, conforme figura en el acuse de recibo (foja 60); razón por la cual, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo n.º 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley n.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **vencía el 12 de junio de 2024**; habiendo la “ANIN”, remitido el Oficio n.º D00001362-2024-ANIN/DGP y anexos, el 12 de junio de 2024 [S.I. n.º 16230-2024 (fojas 62 al 78)] a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

**20.** Que, evaluada en su la documentación subsanatoria presentada por la “ANIN”, mediante Informe Técnico Legal n.º 0890-2024/SBN-DGPE-SDDI del 18 de julio de 2024, se concluyó lo siguiente: **i)** respecto a la superposición con la Solicitud de Ingreso n.º 13660-2021 presentada por el señor César Echeandía Castillo; la “ANIN” presentó el Informe n.º 159 de fecha 4 de junio de 2024 (en adelante, “el Informe”), precisando que, de acuerdo a la información registral obtenida en el certificado de búsqueda catastral y la data obtenida en campo, no se ha identificado la situación que se advierte en la referida solicitud de ingreso. Asimismo, refiere que no se define con claridad la ubicación, área, medidas perimétricas y colindancias del predio denominado “Pampas de Lipque”, además que el plano perimétrico y la memoria descriptiva que obra en la referida solicitud, determina los vértices y la ubicación de la propiedad en base a hechos históricos y tradiciones, no sustentando la ubicación y características físicas del predio denominado “Pampas de Lipque”. Por tanto, conforme a lo indicado por la “ANIN” y considerando que la documentación que obra en la Solicitud de Ingreso n.º 13660-2021 es referencial, por no devenir de una fuente oficial; se colige que esta no es óbice para continuar con el presente procedimiento; **ii)** respecto a las observaciones realizadas a la documentación técnica; la “ANIN” cumplió con presentar nueva documentación técnica (plano perimétrico y memoria descriptiva) de “el predio” que sustentan el Plan de Saneamiento Físico y Legal, debidamente firmados por verificador catastral autorizado, no advirtiéndose con observaciones técnicas; **iii)** respecto a la carga inscrita en el Asiento D de la partida registral n.º 11391838; la “ANIN” confirmó, mediante “el Informe”, que la partida es de naturaleza provisional y corresponde a la anotación preventiva del Sub proyecto denominado A2/DQ-JY-01-CRN inscrita a favor de la ARCC; por lo que, ello no impide la continuación del presente procedimiento. En ese sentido, de la evaluación efectuada, se tiene

<sup>7</sup> Mediante Escritura Pública n.º 287 del 4 de abril de 1896, otorgada ante notario de Lambayeque, José Cipriano Campos. Asimismo, refiere que dicha transferencia de dominio tiene su antecedente documentario en la Escritura Pública n.º 242 del 16 de julio de 1872, otorgada ante notario de Lambayeque José Torres Aguirre, los cuales obran en el título archivado n.º 01/769 de fecha 5 de mayo de 1993 de la Oficina Registral de Chiclayo.

<sup>8</sup> “El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N°2. (...) “La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)”.

<sup>9</sup> El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera: “4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

por levantadas las observaciones formuladas mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”.

21. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley n.° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Lambayeque conforme lo precisado en el numeral 4.3.9.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones fluviales y pluviales que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva n.° 0124- 2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo n.° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 12.3 del citado anexo, el proyecto denominado *“Creación del servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Mórrope, Pacora, Salas y Túcume - 5 distritos de la provincia de Lambayeque - departamento de Lambayeque”*, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC (ahora “ANIN”). En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley n.° 30556”.

22. Que, en ese orden de ideas, de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del Plan de Saneamiento físico y legal, así como, del Informe Preliminar n.° 00329-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI y del Informe Técnico Legal n.° 0890-2024/SBN-DGPE-SDDI, se advierte que “el predio” recae sobre ámbito sin antecedente registral; además, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley n.° 30556” y la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la primera inscripción de dominio a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios del Estado, **no inscritos registralmente**, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 60.3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley n.° 30556”.

23. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la primera inscripción de dominio de “el predio” de naturaleza rural, a favor de la “ANIN”, requerido para la ejecución del proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Mórrope, Pacora, Salas y Túcume - 5 distritos de la provincia de Lambayeque - departamento de Lambayeque”*.

24. Que, en aplicación supletoria, conforme al numeral 6.1.6 de la Directiva n.º 001-2021/SBN<sup>10</sup>, se dispone, entre otros que, el costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, es asumido por el solicitante, debiendo esta Subdirección remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de la presente resolución.

25. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

26. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley n.° 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes,

<sup>10</sup> Denominada “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192”, aprobada mediante la Resolución N.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicada el 26 de julio de 2021 y modificada mediante Resolución N.º 0059-2023/SBN, publicada el 19 de diciembre de 2023.

informes y otros establecidos por disposiciones legales.

De conformidad con lo establecido en el "TUO de la Ley n.º 30556", el "Reglamento de la Ley n.º 30556", la Ley n.º 31841, el "TUO la Ley n.º 29151", "el Reglamento", "Decreto Legislativo n.º 1192", "TUO de la Ley n.º 27444", la Resolución n.º 0066-2022/SBN, la Resolución n.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución n.º 0026-2024/SBN-GG, Resolución n.º 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE; e, Informe Técnico Legal n.º 0890-2024/SBN-DGPE-SDDI del 18 de julio de 2024.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- APROBAR la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO, EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556**, respecto del área de **21 539,14 m<sup>2</sup>** (2.1539 ha) ubicada en la cuenca Motupe, entre las progresivas de 1+408 al 1+992, lado izquierdo del río Motupe, en el sector Pampa de Lino, distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque, con CUS n.º 194517, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para la ejecución del proyecto denominado: "*Creación del servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Mórrope, Pacora, Salas y Túcume - 5 distritos de la provincia de Lambayeque - departamento de Lambayeque*", conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

**Artículo 2.-** La Oficina Registral de Chiclayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe)).

#### **Comuníquese y archívese**

P.O.I. 18.1.2.11

**CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo Inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

## MEMORIA DESCRIPTIVA

**“CREACIÓN DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN EN RIBERAS DEL RÍO MOTUPE VULNERABLE ANTE PELIGRO DE INUNDACIÓN EN LOS DISTRITOS DE MOTUPE, JAYANCA, MORROPE, PACORA, SALAS Y TÚCUME – 5 DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE LAMBAYEQUE - DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE. CUI: 2501225”**

### **BASE LEGAL. -**

El objeto de la presente memoria descriptiva es realizar la TRANSFERENCIA INTERESTATAL del área requerida por el Estado, a la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM). En ese sentido, el procedimiento requiere de la elaboración de un Plan de Saneamiento Físico Legal y un expediente técnico acorde a lo dispuesto en los Art. 57 y 58 del Reglamento de la Ley N° 30556, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-PCM, publicado el 09.01.2019 y modificado por Decreto Supremo N° 155-2019-PCM, publicado el 14.09.2019; mediante los cuales se establece los requisitos que el titular del proyecto deberá adjuntar la solicitud de inscripción de transferencia. Para tales fines, se deberá tener en consideración lo dispuesto en el numeral 9.5 del artículo 9° de la Ley N° 30556, aprobado por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, publicado el 08.09.2018, sobre la transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, que dispone que en todo lo no regulado y siempre que no contravenga con el citado numeral es de aplicación supletoria del Decreto Legislativo N° 1192 y sus modificatorias, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución De Obras De Infraestructura.

1. CODIGO : 2501225-MOT-A2R-132

### **2. ANTECEDENTES REGISTRALES**

No cuenta con antecedente registral.

### **3. UBICACIÓN GEOGRAFICA:**

DEPARTAMENTO : LAMBAYEQUE  
PROVINCIA : LAMBAYEQUE  
DISTRITO : JAYANCA  
SECTOR : PAMPA DE LINO  
CUENCA : MOTUPE  
LADO : IZQUIERDO DEL RIO MOTUPE.  
PROGRESIVA : 1+408 AL 1+992.

VERIFICADOR CATASTRAL

  
Ing. Valentín Armando Camayo Sedano  
CIP. 134882  
COD. 008084VCP2018

Página 1 de 5

#### 4. LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO DEL PREDIO

Base cartográfica : Hoja 1/25,000  
Equipo utilizado : Trimble GNSS  
Precisión del equipo : Geodésico  
Sistema de Proyección : UTM (Universal Transversal Mercator)  
Datum : WGS-84  
Zona : 17 Sur

#### 5. COORDENADAS UTM DE LOS VÉRTICES DEL PREDIO

El perímetro del predio está compuesto por 73 vértices cuyos datos técnicos y medidas perimétricas son las siguientes:

CUADRO DE DATOS TECNICOS DEL AREA AFECTADA					
VERTICE	LADO	LONGITUD (m)	ANGULO INTERNO	COORDENADAS UTM - WGS84 - 17S	
				ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	3.31	104°54'55"	628630.5162	9295872.7814
P2	P2 - P3	15.69	179°59'60"	628633.8206	9295872.5797
P3	P3 - P4	45.00	180°38'20"	628649.4788	9295871.6238
P4	P4 - P5	40.00	180°36'18"	628694.4264	9295869.3826
P5	P5 - P6	14.85	178°38'53"	628734.3956	9295867.8126
P6	P6 - P7	29.37	180°0'0"	628749.2205	9295866.8795
P7	P7 - P8	21.58	180°49'54"	628778.5364	9295865.0344
P8	P8 - P9	21.58	181°10'4"	628800.0889	9295863.9917
P9	P9 - P10	4.00	182°43'44"	628821.6581	9295863.3885
P10	P10 - P11	4.00	181°34'54"	628825.6571	9295863.4672
P11	P11 - P12	4.00	181°34'54"	628829.6524	9295863.6562
P12	P12 - P13	46.56	182°30'47"	628833.6410	9295863.9555
P13	P13 - P14	27.87	180°53'6"	628879.8745	9295869.4714
P14	P14 - P15	22.13	180°0'0"	628907.4917	9295873.1998
P15	P15 - P16	10.00	179°13'21"	628929.4250	9295876.1609
P16	P16 - P17	11.88	181°6'41"	628939.3533	9295877.3644
P17	P17 - P18	11.88	178°23'8"	628951.1178	9295879.0225
P18	P18 - P19	11.88	178°23'8"	628962.9242	9295880.3485
P19	P19 - P20	8.84	178°23'8"	628974.7634	9295881.3415
P20	P20 - P21	3.04	180°0'0"	628983.5939	9295881.8320
P21	P21 - P22	6.61	178°6'1"	628986.6258	9295882.0004
P22	P22 - P23	6.61	178°16'4"	628993.2358	9295882.1481
P23	P23 - P24	6.61	178°16'4"	628999.8472	9295882.0960
P24	P24 - P25	6.61	178°16'4"	629006.4540	9295881.8440
P25	P25 - P26	6.61	178°16'4"	629013.0501	9295881.3924
P26	P26 - P27	6.61	178°16'4"	629019.6296	9295880.7416
P27	P27 - P28	40.56	181°5'37"	629026.1864	9295879.8922

VERIFICADOR CATASTRAL

  
Ing. Valente Armando Canayo Sedano  
CIR: 134882  
COD: 00804VCF2RVI

Página 2 de 5

P28	P28 - P29	17.36	179°59'60"	629066.4996	9295875.4505
P29	P29 - P30	34.24	179°54'5"	629083.7583	9295873.5490
P30	P30 - P31	0.76	179°59'60"	629117.7885	9295869.7403
P31	P31 - P32	44.92	180°58'30"	629118.5454	9295869.6556
P32	P32 - P33	45.08	180°9'7"	629163.2692	9295865.4192
P33	P33 - P34	6.43	179°35'27"	629208.1559	9295861.2876
P34	P34 - P35	8.80	65°53'28"	629214.5546	9295860.6525
P35	P35 - P36	14.77	180°54'11"	629210.1847	9295853.0152
P36	P36 - P37	10.32	179°13'19"	629203.0548	9295840.0853
P37	P37 - P38	5.32	114°19'31"	629197.9477	9295831.1140
P38	P38 - P39	45.48	179°59'60"	629192.6457	9295831.6083
P39	P39 - P40	6.92	179°59'60"	629147.3580	9295835.8306
P40	P40 - P41	37.05	179°45'28"	629140.4700	9295836.4728
P41	P41 - P42	8.66	180°0'0"	629103.5966	9295840.0679
P42	P42 - P43	29.04	179°54'33"	629094.9738	9295840.9086
P43	P43 - P44	10.25	179°52'28"	629066.0744	9295843.7726
P44	P44 - P45	2.42	180°13'31"	629055.8792	9295844.8055
P45	P45 - P46	30.49	180°0'0"	629053.4669	9295845.0403
P46	P46 - P47	5.98	180°22'6"	629023.1192	9295847.9944
P47	P47 - P48	5.98	181°35'1"	629017.1665	9295848.5353
P48	P48 - P49	5.98	181°35'1"	629011.2010	9295848.9114
P49	P49 - P50	5.98	181°35'1"	629005.2274	9295849.1225
P50	P50 - P51	7.18	183°29'18"	628999.2503	9295849.1685
P51	P51 - P52	7.18	181°48'51"	628992.0842	9295848.7869
P52	P52 - P53	7.18	181°48'51"	628984.9338	9295848.1787
P53	P53 - P54	13.04	182°17'5"	628977.8063	9295847.3444
P54	P54 - P55	23.55	179°59'60"	628964.9251	9295845.3133
P55	P55 - P56	32.51	180°8'24"	628941.6649	9295841.6455
P56	P56 - P57	25.01	180°2'46"	628909.5645	9295836.5034
P57	P57 - P58	15.24	180°29'2"	628884.8746	9295832.5281
P58	P58 - P59	3.28	181°30'33"	628869.8527	9295829.9790
P59	P59 - P60	6.65	180°0'0"	628866.6350	9295829.3454
P60	P60 - P61	9.93	178°12'47"	628860.1085	9295828.0603
P61	P61 - P62	9.93	178°12'47"	628850.3093	9295826.4462
P62	P62 - P63	12.77	178°35'15"	628840.4645	9295825.1386
P63	P63 - P64	8.81	181°2'41"	628827.7631	9295823.7691
P64	P64 - P65	20.65	172°57'21"	628819.0231	9295822.6652
P65	P65 - P66	10.65	180°44'26"	628798.3757	9295822.6096
P66	P66 - P67	10.00	178°28'16"	628787.7312	9295822.4433
P67	P67 - P68	34.11	180°16'58"	628777.7283	9295822.5539
P68	P68 - P69	55.49	177°15'42"	628743.6215	9295822.7629
P69	P69 - P70	20.16	172°52'54"	628688.2107	9295825.7534
P70	P70 - P71	34.87	186°59'44"	628668.3722	9295829.3256
P71	P71 - P72	12.23	181°13'19"	628633.5606	9295831.2793

VERIFICADOR CATASTRAL

  
 Ing. Valentín Armando Camayo Sedano  
 CIP. 134882  
 COD. 00880440207878

Página 3 de 5

P72	P72 - P73	4.44	180°0'0"	628621.3368	9295831.7041
P73	P73 - P1	43.13	73°34'54"	628616.8960	9295831.8584

## 6. COLINDANCIA Y LINDEROS

- **NORTE:**

Colinda con: Vargas Santos Milagros y Ramos Suyon Milton Eduardo, Yamunaque Morales, Dorotea, Yamunaque Morales, María Susana, Zunini Santos, Lourdes Gulnara, Yamunaque Morales, Jose Ramon, Yamunaque Morales, María Susana, Maza Yamunaque, Rosa Elvira, Yamunaque Ballena, Sonia Sidney y Gómez Silva, Decenio, del vértice N° P1 al vértice N° P34 con: P1-P2 (3.31 m), P2-P3 (15.69 m), P3-P4 (45.00 m), P4-P5 (40.00 m), P5-P6 (14.85 m), P6-P7 (29.37 m), P7-P8 (21.58 m), P8-P9 (21.58 m), P9-P10 (4.00 m), P10-P11 (4.00 m), P11-P12 (4.00 m), P12-P13 (46.56 m), P13-P14 (27.87 m), P14-P15 (22.13 m), P15-P16 (10.00 m), P16-P17 (11.88 m), P17-P18 (11.88 m), P18-P19 (11.88 m), P19-P20 (8.84 m), P20-P21 (3.04 m), P21-P22 (6.61 m), P22-P23 (6.61 m), P23-P24 (6.61 m), P24-P25 (6.61 m), P25-P26 (6.61 m), P26-P27 (6.61 m), P27-P28 (40.56 m), P28-P29 (17.36 m), P29-P30 (34.24 m), P30-P31 (0.76 m), P31-P32 (44.92 m), P32-P33 (45.08 m), P33-P34 (6.43 m), con una longitud total de 586.47 metros.

- **ESTE:**

Colinda con: Gómez Silva Decenio, del vértice N° P34 al vértice N° P37 con: P34-P35 (8.80 m), P35-P36 (14.77 m), P36-P37 (10.32 m), con una longitud total de 33.89 metros.

- **SUR:**

Colinda con: con Gómez Silva, Decenio, Yamunaque Ballena, Sonia Sidney, Maza Yamunaque, Rosa Elvira, Yamunaque Morales, María Susana, Yamunaque Morales, Jose Ramon, Zunini Santos, Lourdes Gulnara, Yamunaque Morales, Bigberto, Yamunaque Morales, Dorotea y Vaegas Santos, Milagros y Ramos Suyon, Milton Eduardo, del vértice N° P37 al vértice N° P73 con: P37-P38 (5.32 m), P38-P39 (45.48 m), P39-P40 (6.92 m), P40-P41 (37.05 m), P41-P42 (8.66 m), P42-P43 (29.04 m), P43-P44 (10.25 m), P44-P45 (2.42 m), P45-P46 (30.49 m), P46-P47 (5.98 m), P47-P48 (5.98 m), P48-P49 (5.98 m), P49-P50 (5.98 m), P50-P51 (7.18 m), P51-P52 (7.18 m), P52-P53 (7.18 m), P53-P54 (13.04 m), P54-P55 (23.55 m), P55-P56 (32.51 m), P56-P57 (25.01 m), P57-P58 (15.24 m), P58-P59 (3.28 m), P59-P60 (6.65 m), P60-P61 (9.93 m), P61-P62 (9.93 m), P62-P63 (12.77 m), P63-P64 (8.81 m), P64-P65 (20.65 m), P65-P66 (10.65 m), P66-P67 (10.00 m), P67-P68 (34.11 m), P68-P69 (55.49 m), P69-P70 (20.16 m), P70-P71 (34.87 m), P71-P72 (12.23 m), P72-P73 (4.44 m), con una longitud total de 584.41 metros.

- **OESTE:**

Colinda con: con Vargas Santos, Milagros y Ramos Suyon Milton Eduardo, del vértice N° P73 al vértice N° P1 con: P73-P1 (43.13 m), con una longitud total de 43.13 metros.

## 7. CUADRO DE ÁREA Y PERÍMETRO DEL ÁREA INVOLUCRADA

El inmueble posee forma irregular y tiene una extensión superficial de:

VERIFICADOR CATASTRAL

  
Ing. Valentín Armando Canchayo Sedano  
CIP: 134882  
COD: 008804VCFZ8V8H

Página 4 de 5

Área : 21,539.14 m<sup>2</sup>

Perímetro : 1,247.90 m

8. **VIA DE ACCESO:** De Chiclayo a Jayanca, a través de la carretera marginal Fernando Belaunde Terry, luego por trocha carrozable hacia el sector de Pampa de Lino, lado izquierdo del río motupe, donde se encuentra ubicado el predio.
9. **ZONIFICACION:** El predio materia de afectación de un área de 21,539.14 m<sup>2</sup>, ubicado en el sector Pampa de Lino, distrito de Jayanca, provincia y departamento de Lambayeque **no cuenta con zonificación.**

Lambayeque, abril 2024

**VERIFICADOR CATASTRAL**



---

Ing. Valentin Armando Camayo Sedano  
CIP. 134882  
COD 008604VCP2RVIII



